

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 06 de septiembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medidas. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 297.600 del C.S.J., perteneciente al Dr. Johan Sneider Rodríguez Osorno, apoderado especial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00314 00
Demandante	Luz Marina Gómez Uribe
Demandados	Dora Patricia Cano López
Auto interlocutorio Nro.	839
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión reivindicatoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de notificar a la demandada y a su apoderado, corresponde a la que se informó en la demanda, indicará la forma como la obtuvo y arrimará las evidencias correspondientes.
2. En vista de que la pretensión reivindicatoria que eleva la señora Luz Marina Gómez Uribe, se hace en nombre y para la sucesión de la señora Ana María Uribe Restrepo (Q.E.P.D), allegará la prueba del estado civil, esto es, su registro civil de nacimiento.
3. De cara a que se valore la prueba practicada en la audiencia celebrado el día 2 de junio del año 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, al igual que, las practicadas en el desarrollo de la diligencia de oposición al secuestro celebrada el

día 28 de mayo del año 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Oralidad de Medellín, aportará los enlaces que contienen las audiencias en mención remitidos a la dirección electrónica del despacho a fin de que obren en el expediente digital.

4. Indicara si el derecho de petición radicado ante el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, donde se tramitó proceso con pretensión declarativa de existencia de unión marital de hecho por la señora Dora Patricia Cano López bajo el radicado 05001311001020190069200, con miras a que se expidiera copia de esa actuación, ya fue contestado, y de ser así allegará su respuesta. Lo anterior por cuanto, obra prueba de que la mentada petición fue remitida desde el 25 de octubre de 2021.
5. Adicionará la descripción fáctica de la demanda, con indicación de la razón por la cual, quien figura como arrendador del inmueble 01N-295292, es el señor Carlos Augusto Tabares Jiménez y no la señora Dora Patricia Cano López, quien es a demandada, a quien se le reconoce la calidad de poseedora respecto del mismo. En ese caso indicará la razón por la que se dirigió la demanda en contra del señor Tabares Jiménez, quien es la persona que desplegó el acto dispositivo respecto del bien que es objeto de reivindicación.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Johan Sneider Rodríguez Osorno, identificado con T.P. N° 297.600 del C.S.J., para que represente la demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 13/09/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 056 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c2466507d9e806fcbc7f4898411d1c00ff4082dd76c016278a38e0aac118ce**

Documento generado en 12/09/2022 01:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**